



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLITICO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y JORGE MANUEL
ÁVILA MONTEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCERISTA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ, FREYRA
BADILLO HERRERA Y ABEL
SANTOS RIVERA.

COLABORARON: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO
Y EDUARDO LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de la ciudadanía y el de
revisión constitucional electoral promovidos de la siguiente manera:

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

No	Expediente	Parte actora ¹
1	SX-JDC-694/2024	Jorge Manuel Ávila Montejo, ostentándose como otrora candidato a diputado local correspondiente al distrito electoral 07 de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano ² .
2	SX-JRC-255/2024	Partido político MC, a través de Alba del Carmen Monroy Barahona, quien se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 07 en el estado de Campeche, con sede en Tenabo.

Quienes controvierten la sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro,³ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴ en el expediente **TEEC/JIN/DIP/5/2024** en la que, entre otras cuestiones, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07 con sede en Tenabo y ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3
ANTECEDENTES 4
I. El contexto.....4

¹ En adelante podrá citarse como promoventes o parte actora.

² En adelante podrá citarse como MC.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

II. Del trámite y sustanciación	11
C O N S I D E R A N D O	1 1
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	12
SEGUNDO. Acumulación	13
TERCERO. Tercero interesado.....	14
CUARTO. Requisitos generales y especiales	15
QUINTO. Estudio de fondo	21
SEXTO. Recomposición del cómputo distrital local	58
SÉPTIMO. Efectos.....	64
R E S U E L V E	6 5

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, pues respecto a las casillas anuladas por la causal relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, por una parte, se considera que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación al declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 122 S1, toda vez que el error lo hizo depender de una cantidad discrepante entre un rubro fundamental y un rubro auxiliar, cuestión que resulta contraria a Derecho.

Por otra parte, se considera ajustado a derecho lo decidido respecto a anular la votación recibida en la casilla 1B debido a que no existen elementos que permitan generar certeza sobre los resultados asentados en el acta de recuento, de ahí que, fue correcto el análisis y conclusión realizado respecto a los rubros fundamentales, y se acredita el elemento de la determinancia.

A N T E C E D E N T E S

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y las juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 07 dio inicio a la sesión de cómputo respectiva, cuya acta de resultados de la elección de diputación local se generó el siete de ese mes, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Total de votos en el distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,836	Mil ochocientos treinta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	2,984	Dos mil novecientos ochenta y cuatro.
 Partido de la Revolución Democrática	74	Setenta y cuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido del Trabajo	434	Cuatrocientos treinta y cuatro.
 Partido Verde Ecologista de México	465	Cuatrocientos sesenta y cinco.
 Movimiento Ciudadano	7,476	Siete mil cuatrocientos setenta y seis.
 MORENA	6,123	Seis mil ciento veintitrés.
 Encuentro Solidario Campeche	79	Setenta y nueve
 Campeche Libre	535	Quinientos treinta y cinco.
 Espacio Democrático de Campeche	128	Ciento veintiocho.
 Movimiento Laborista Campeche	241	Doscientos cuarenta y uno.
 PRI-PRD	41	Cuarenta y uno.
 PT-PVEM-MORENA	272	Doscientos setenta y dos.
 PT-PVEM	56	Cincuenta y seis
 PT-MORENA	67	Sesenta y siete
 PVEM-MORENA	41	Cuarenta y uno.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	7	Siete.
VOTOS NULOS	511	Quinientos once.

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	21,370	Veintiún mil trecientos setenta.

Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,836	Mil ochocientos treinta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	3,005	Tres mil cinco.
 Partido de la Revolución Democrática	94	Noventa y cuatro.
 Partido del Trabajo	585	Quinientos ochenta y cinco.
 Partido Verde Ecologista de México	604	Seiscientos cuatro.
 Movimiento Ciudadano	7,476	Siete mil cuatrocientos setenta y seis.
 MORENA	6,269	Seis mil doscientos sesenta y nueve.
 Encuentro Solidario Campeche	79	Setenta y nueve.
 Campeche Libre	535	Quinientos treinta y cinco.
 Espacio Democrático de Campeche	128	Ciento veintiocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Movimiento Laborista Campeche	241	Doscientos cuarenta y uno.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	7	Siete.
VOTOS NULOS	511	Quinientos once.
VOTACIÓN TOTAL	21,370	Veintiún mil trescientos setenta.

Votación final obtenida por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,836	Mil ochocientos treinta y seis.
 Movimiento Ciudadano	7,476	Siete mil cuatrocientos setenta y seis.
 Encuentro Solidario Campeche	79	Setenta y nueve.
 Campeche Libre	535	Quinientos treinta y cinco.
 Espacio Democrático de Campeche	128	Ciento veintiocho.
 Movimiento Laborista Campeche	241	Doscientos cuarenta y uno.
	3,099	Tres mil noventa y nueve.

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PRI-PRD		
 PT-PVEM-MORENA	7,458	Siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	7	Siete.
VOTOS NULOS	511	Quinientos once.

3. Los resultados de primer y segundo lugar fueron los siguientes:

POSICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
1er.	 Movimiento Ciudadano	7,476
2do.	 PT-PVEM-MORENA	7,458

4. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Una vez sentado lo anterior, el Consejo Distrital 07 declaró la validez de la elección, expidió y entregó la constancia correspondiente a la candidatura registrada por MC.

5. **Medio de impugnación local.** En contra de esos actos, el once de junio MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 07 promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó con la clave TEEC/JIN/DIP/5/2024 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El treinta de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio citado, en la que declaró la nulidad de la votación obtenida en las casillas 1 B y 122 S1, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de diputación local del



Distrito Electoral 07 con sede en Tenabo y ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

7. A partir de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados.

Votación final obtenida por candidatura.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,795	Mil setecientos noventa y cinco.
 Movimiento Ciudadano	7,271	Siete mil doscientos setenta y uno.
 Encuentro Solidario Campeche	77	Setenta y siete.
 Campeche Libre	518	Quinientos dieciocho.
 Espacio Democrático de Campeche	125	Ciento veinticinco.
 Movimiento Laborista Campeche	237	Doscientos treinta y siete.
 PRI-PRD	3,052	Tres mil cincuenta y dos.
 PT-PV-MORENA	7,284	Siete mil doscientos ochenta y cuatro.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	6	Seis.
VOTOS NULOS	499	Cuatrocientos noventa y nueve.

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	20,864	Veinte mil ochocientos sesenta y cuatro.

II. Del trámite y sustanciación

8. **Demandas.** El tres de septiembre, quienes acuden como parte actora presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turnos.** El cinco de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por el Tribunal local, por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes; **SX-JDC-694/2024** y el **SX-JRC-255/2024**.

10. Dichos expedientes se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos que establece el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas de los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano y otro de revisión constitucional electoral, promovidos con la finalidad de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con la nulidad de la votación en diversas casillas, que trajo como consecuencia modificar la declaratoria de validez de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07, con sede en Tenabo, Campeche; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución General o CPEUM por sus siglas.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el TEEC en el expediente TEEC/JIN/DIP/5/2024, en la que, entre otras cuestiones, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07 con sede en Tenabo y ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión **SX-JRC-255/2024**, al diverso **SX-JDC-694/2024**, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercero interesado

18. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece en el juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

19. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal responsable y en ellos consta el nombre del representante propietario que comparece, además de que se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de cada accionante, respectivamente.

20. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se corrobora enseguida:

Juicio	Compareciente	Plazo de publicación	Presentación del escrito de comparecencia
SX-JRC-255/2024	MORENA	21:00 horas del 3 de septiembre a la misma hora del 6 siguiente.	11:25 horas del 6 de septiembre.
SX-JDC-694/2024	MORENA	16:20 horas del 3 de septiembre a la misma hora del 6 siguiente.	11:30 del 6 de septiembre.

21. **Interés jurídico y legítimo.** Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por el partido político que participó en la elección local de diputaciones en el distrito 07 del estado de Campeche, por conducto de su representante, quien posee un derecho incompatible con quienes promueven ante esta instancia jurisdiccional, al pretender que se confirme la sentencia reclamada.

22. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido referido.

CUARTO. Requisitos generales y especiales

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

23. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de la ciudadanía, así como los de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

A) Requisitos generales

24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven. Además, se identifica la sentencia impugnada y se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que se estimaron pertinentes.

25. **Oportunidad.** Los presentes juicios federales fueron promovidos en tiempo, lo anterior tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el treinta de agosto, en tanto que su notificación y la presentación de las demandas ocurrió en las fechas que se muestran a continuación:

Juicio	Parte actora	Notificación	Presentación
SX-JRC-255/2024	MC	30 de agosto	03 de septiembre
SX-JDC-694/2024	Jorge Manuel Ávila Montejo	30 de agosto	03 de septiembre

26. De ahí que su promoción resulte oportuna.

27. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

político MC, a través de su representante propietaria debidamente acreditados ante el 07 Consejo Distrital Electoral de Campeche, del Instituto Electoral del estado de Campeche.

28. Legitimación de la promovente del juicio ciudadano. El juicio ciudadano fue promovido por quien se ostenta como candidato a diputado local por el Distrito 07 del estado de Campeche, postulado por el partido político MC.

29. Interés jurídico. El requisito se actualiza por lo que respecta al partido MC, ya que se trata del partido político que postuló a la candidatura ganadora, mientras que el ciudadano también cuenta con interés jurídico, al ser parte de la elección a la cual recayó la sentencia controvertida, en la que, entre otras cuestiones, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07 con sede en Tenabo y ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

30. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁶.

31. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Campeche no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

32. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000⁷ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

B) Requisitos especiales

33. **Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

34. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

MATERIA⁸, la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

35. Ello aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto que controvierten vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

36. **La violación sea determinante.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

37. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar

⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

38. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.⁹

39. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que declaró la nulidad de la votación obtenida en dos casillas, y como consecuencia, modificó la declaratoria de validez de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07, con sede en Tenabo, Campeche.

40. Por tanto, de resultar fundada la pretensión expuesta por la parte actora, se revocaría la sentencia impugnada, y en consecuencia se confirmaría la declaración de validez y la entrega de la constancia de validez correspondiente a MC.

41. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

42. Ello, porque de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla y existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

primigenia, toda vez que la toma de protesta de las personas electas para integrar el Congreso del Estado de Campeche tendrá verificativo el próximo treinta de septiembre.¹⁰

43. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

44. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida para efecto de que se validen los resultados del acta de cómputo, realizada por el Consejo Distrital 07, con cabecera en Tenabo, en la cual se declaró el triunfo a la candidatura a diputación postulada por Movimiento Ciudadano.

45. Para alcanzar tal pretensión el partido actor expone, esencialmente, las siguientes temáticas de agravio:

I. Incongruencia en la sentencia

II. Improcedencia de realizar el estudio de error y dolo en las casillas porque ya habían sido objeto de recuento

III. Indebida anulación de la casilla 1-B

IV. Indebida anulación de la casilla 122-S1

46. Ahora bien, las temáticas de agravio serán estudiadas en el orden expuesto, lo que en modo alguno implica una vulneración a los

¹⁰ De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados.¹¹

B. Postura de esta Sala Regional

I. Incongruencia de la sentencia controvertida

47. La parte actora refiere que el TEEC basó su determinación en supuestos jurídicos inexistentes al anular las casillas 1 Básica y 122 Especial¹², asimismo, señala que se vulneró el principio de congruencia porque el Tribunal local omitió estudiar los agravios planteados por la parte actora ante la instancia local, estudiando una causa de nulidad que el promovente no hizo valer.

48. Argumenta, que la responsable analizó agravios *ex officio* que no se encontraban en la demanda primigenia, introduciendo elementos no solicitados, vulnerando la tutela efectiva de derechos y las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, dejando de analizar con objetividad los hechos presuntamente probados.

49. Señala que, el Tribunal local subsanó los agravios, incorporando hechos que no fueron referidos por el inconforme ante la instancia primigenia, extralimitando sus funciones, realizando un estudio oficioso de causales de nulidad diferentes a las solicitadas, en clara contravención a lo establecido por la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU

¹¹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹² En adelante se les podrá citar como 1B y 122 S.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

50. Además, el partido actor refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo pues se extralimitó en sus atribuciones y dejó en estado de indefensión a MC, al modificar la cuestión jurídica planteada e incurrir en una incongruencia interna en la sentencia.

51. Lo anterior, en atención a que la parte actora ante la instancia local planteó la nulidad de las casillas por la causa establecida en el artículo 748, fracción VI, y el TEEC realizó el estudio con base en la fracción XI del mismo artículo.

Marco normativo

Principio de congruencia

52. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹³.

53. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica

¹³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹⁴.

54. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹⁵.

55. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Postura de esta Sala Regional

56. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado** por lo siguiente.

57. En el caso, del escrito de demanda presentado por Morena ante el Tribunal local, se advierte que hizo valer como causas de nulidad de casilla las contenidas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones local, fracciones V, recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley; VI. Mediar dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación e; XI. irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo

¹⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁵ Ídem Págs. 440-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

58. Específicamente, respecto de las casillas que el Tribunal local determinó anular por la causal VI del artículo referido, correspondiente a error o dolo en el cómputo, Morena señaló, esencialmente, que en el caso de la casilla 1B, al restar el número de boletas recibidas a las boletas sobrantes se debía obtener como resultado que 420 electores votaron, sin embargo, la votación emitida había sido de 468 electores, lo que arrojaba una diferencia de 48 sufragios, lo cual era determinante porque la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla era solo de 27 votos.

59. Asimismo, estableció que los rubros fundamentales no coincidían, por lo que no era posible convalidar el recuento llevado a cabo en sede administrativa.

60. Por cuanto hace a la casilla 122 S, el partido actor ante la instancia primigenia señaló que al restar el número de boletas recibidas y sobrantes debieron votar 290 electores, sin embargo, al verificar los datos del acta respectiva, advertía que la votación emitida había sido de 38 electores, arrojando una diferencia de 252 sufragios, lo cual era determinante para el resultado de la casilla porque la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 4 votos.

61. Además, señaló que los rubros fundamentales no eran coincidentes, por lo que no era posible validar el recuento.

62. Al respecto, como ya se precisó en líneas anteriores, el Tribunal local realizó el estudio de las tres causas de nulidad de casilla hechas

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

valer por Morena ante esa instancia y, específicamente, respecto de las casillas 1 B y 122 S, fueron estudiadas por la causal de error o dolo en atención a lo establecido por la parte actora.

63. Aunado a lo anterior, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local expuso el marco normativo aplicable y señaló los medios de prueba que iba a tomar en consideración en el estudio de la causal de nulidad de casilla.

64. En ese orden de ideas, el TEEC determinó, esencialmente, que se actualizaba la causal de nulidad de las casillas referidas ya que existía discordancia en sus rubros fundamentales las cuales resultaban determinantes.

65. Específicamente, en el caso de la casilla 1 B estableció que conforme el acta de escrutinio y cómputo de la casilla la ciudadanía perteneciente a la sección y los representantes de partido que votaron fue de 418 votos, mientras que los extraídos de la urna igualmente era de 418 votos, por lo que el resultado era de 418 votos, sin embargo, del análisis realizado al acta de recuento, advirtió que el total de la votación era equivalente a 468 votos, por lo que existía una discrepancia de 50 votos, lo cual era determinante para el resultado de la elección, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 27 votos.

66. Por cuanto hace a la casilla 122 S, señaló que del acta de escrutinio y cómputo se advertía que el primer lugar había obtenido 17 votos y el segundo lugar 13 votos, teniendo como boletas sobrantes 744, con una votación total de 39 votos, asimismo, refirió que esa casilla había obtenido un total de 1,036 boletas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

67. En ese sentido, concluyó que resultaba determinante la causal de nulidad debido a que el resultado de boletas recibidas menos boletas sobrantes era de 290 boletas mientras que el total de la votación era de 38 votos, habiendo una diferencia de 252 boletas, por lo que los datos no correspondían a la realidad.

68. Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón a la parte actora, por que como se reseñó, en ambas casillas la parte actora de la instancia local hizo valer una discrepancia en los rubros fundamentales, así como en el resto de los rubros auxiliares, por lo que, se considera ajustado a derecho que el Tribunal local haya hecho el estudio de la causal de error y dolo respecto de los datos establecidos en las actas de escrutinio y cómputo.

69. Asimismo, es posible desprender que el promovente planteó que existían inconsistencias en los resultados del recuento, lo cual tomó en consideración el TEEC al hacer el estudio respectivo de la causal.

70. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora respecto de la supuesta incongruencia interna de la sentencia, porque como se señaló, el Tribunal local se limitó a realizar el estudio respecto de las casillas señaladas con los datos aportados por el promovente ante esa instancia y conforme a las causales de nulidad de casilla hechas valer.

II. Improcedencia de realizar el estudio de error y dolo en las casillas porque ya habían sido objeto de recuento

71. La parte actora refiere que el Tribunal local indebidamente anuló la casilla 1B, dejando de observar lo establecido en el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

Estado de Campeche¹⁶, el cual señala, esencialmente, que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sea corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad.

72. El partido actor argumenta que existió una falta de fundamentación por parte del TEEC toda vez que, en el caso, se configuraba la hipótesis prevista en el artículo 554 de la Ley de Instituciones local, por lo que ya no era procedente la causal de error y dolo en el caso, al existir una restricción para su aplicación al haberse realizado las correcciones de los cómputos.

Marco normativo

73. Por cuanto hace al estudio de error o dolo respecto de aquellas casillas que ya han sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo, parcial o total, este Tribunal Electoral ha establecido lo siguiente.

74. El artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula, en esencia el procedimiento del cómputo distrital.

75. En ese sentido, los párrafos 8 y 9, de dicho precepto a letra señalan:

“8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

¹⁶ En adelante se le podrá citar como Ley de Instituciones local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

76. En Campeche, el artículo 554, penúltimo párrafo, establece que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad.

77. La interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en las referidas disposiciones, relativa a *los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales* para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

78. Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

79. Así, cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, el tribunal deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, cuando exista la petición correspondiente.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

80. Igual circunstancia será cuando pese al recuento las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan las inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes, aunque complementarias.

81. En efecto, la naturaleza del recuento, según el criterio reiterado por este tribunal, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas¹⁷.

82. En cambio, el diverso análisis que sobre la nulidad de votación consignan los criterios también emitidos por esta sala descansan en el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto¹⁸.

83. Por lo tanto, interpretar la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende que deba rechazarse.

84. Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha razonado que, aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos a partir del recuento, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la

¹⁷ Similar criterio han sostenido esta sala y la superior de este tribunal, al resolver los juicios SX-JRC-59/2009; SX-JRC-148/2010; SX-JIN-12/2012; la interlocutoria SX-JIN-9/2012, y el SUP-REC-93/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532 y 534.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.¹⁹

Postura de esta Sala Regional

85. El agravio de la parte actora deviene **infundado**.

86. Lo anterior, ya que la parte actora pierde de vista que los errores hechos valer por Morena ante la instancia primigenia eran atribuibles precisamente a los resultados obtenidos en el recuento.

87. En ese sentido, si bien el actor ante la instancia primigenia citó algunos rubros relativos a las actas de escrutinio y cómputo realizado en casilla, lo cierto es que fue con la finalidad de evidencia el error que había surgido en las actas de recuento.

88. Por lo anterior, si bien el artículo 554, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones local establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento respectivo, no podrán invocarse como causa de nulidad, lo cierto es que, ello no significa que cuando el recuento de votos no se realice conforme lo establecido en la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo, los resultados del recuento no sean susceptibles de

¹⁹ Tesis de jurisprudencia P./J.24/2013 (9a.), de rubro: “RECuento DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p.177. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p.177.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

que la autoridad jurisdiccional los analice y, de ser el caso, declare la nulidad en casilla.

89. En ese orden de ideas, si ante la instancia local el concepto de nulidad esgrimido por el promovente consistió en que se revisara la regularidad y congruencia matemática de lo asentado en la constancia de recuento, con relación a lo ocurrido en la mesa directiva de casilla, se considera conforme a derecho que el Tribunal local realizara el estudio respectivo.

90. Es decir, los agravios del actor tenían la finalidad de evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; o posibles irregularidades que subsistían a pesar de su realización, de ahí lo infundado del agravio.

III. Indebida anulación de la casilla 1B

91. La parte actora señala que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad, pues se limitó a anular la votación recibida en la casilla bajo la premisa de que se acreditaba la determinancia al no coincidir los rubros fundamentales, sin tomar en cuenta las documentales que obran en el expediente o, en su caso, requerir lo necesario para tener elementos suficientes que le permitieran corroborar que durante el recuento realizado en sede distrital se asentaron datos de manera errónea.

92. A decir del actor, el error consistió en asentar indebidamente cincuenta votos de más a favor de MORENA, lo que se corrobora del acta de escrutinio y cómputo, contrastada con la constancia individual de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

93. Sostiene que esas cincuenta boletas son inexistentes, pues lo asentado en el acta de recuento se debió a un error de escritura que trajo como consecuencia la suma de votos a favor del referido partido.

94. Aunado a que el total de boletas en exceso es el resultado del cálculo aritmético entre la cantidad de boletas asignadas por el Instituto local y las boletas sobrantes.

95. Así, refiere que, de los diversos requerimientos formulados por el Tribunal local, no se advierte que hubiera solicitado informe alguno que le permitiera dilucidar lo ocurrido y, por tanto, considera que fue omiso al no realizar ninguna acción que le permitiera subsanar el error.

Marco normativo

Falta de exhaustividad

96. Al respecto, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

97. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

98. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

99. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

100. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

101. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Parámetro de certeza para la validez del cómputo

102. Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

103. Además, el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

104. Este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

105. La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin dudas, con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

106. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.²⁰

107. El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, es decir, que los

²⁰ Criterio sustento en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

108. Lo que conlleva que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

109. Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Postura de la Sala Regional

110. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio se califica como **infundado** en atención a que fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable respecto a que, ante la discordancia de los datos en rubros fundamentales y la acreditación de la determinancia, se debía anular la votación recibida en esa casilla.

111. Esto es así, porque si bien el dato relativo a la votación total recibida en la casilla fue modificado a partir del recuento de votos realizado, lo cierto es que no existen elementos que generen certeza sobre los resultados que deben prevalecer o en su caso subsanarse y que, en su caso, puedan modificar el estudio de la causal de nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

112. Al respecto, en el caso concreto se hace necesario precisar que, tal como lo señaló la autoridad responsable, el cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 07 realizó el cómputo distrital de la elección de diputación local, así, al actualizarse la hipótesis prevista en la norma local consistente en que la diferencia entre primero y segundo lugar era de menor del 1%²¹, se procedió al recuento total de las cincuenta y dos casillas que integran el distrito electoral local.

113. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 554 de la Ley de Instituciones local, cuando se realiza el recuento de votos, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos, siguiendo el procedimiento establecido, no podrá invocarse como causa de nulidad.

114. De lo anterior se desprende que, si bien la norma señala que no podrá ser invocadas como causales de nulidad de la votación recibida en casilla ante el órgano jurisdiccional los errores contenidos en las actas de escrutinio que fueron objeto de recuento, también lo es que tal disposición refiere que los errores deben ser corregidos por la autoridad administrativa.

115. En ese sentido, en el caso bajo análisis, nos encontramos bajo un supuesto distinto, pues del acta de escrutinio y cómputo de la casilla es posible advertir que, los rubros fundamentales que se utilizan para realizar el estudio de la causal consistente en error

²¹ En el caso concreto la diferencia entre primero y segundo lugar, en un inicio fue del .48%.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

aritmético o dolo eran plenamente coincidentes y fue hasta el momento del recuento que existió una variación en los mismos.

116. Con base en lo reseñado es que el actor plantea ante esta instancia federal, que el Tribuna local dejó de advertir tal circunstancia, esto es, que la supuesta irregularidad o discordancia en los rubros fundamentales fue producto del recuento realizado y que, en su caso, realizó un análisis para corroborar la certeza de los resultados.

117. Ahora, como ya se refirió, lo previsto en el artículo 554 de la Ley de Instituciones local, debe interpretarse de forma sistemática en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el artículo referido, para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

118. Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

119. Así, cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, el tribunal deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo.

120. Igual circunstancia se da cuando pese al recuento las cifras de la casilla y las del recuento, aun cuando exista coincidencia entre ellas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

no superen las inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes, aunque complementarias.

121. En efecto, la naturaleza del recuento, según el criterio reiterado por este tribunal, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas.²²

122. En cambio, el diverso análisis que sobre la nulidad de votación consignan los criterios también emitidos por esta sala descansan en el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto.²³

123. Por lo tanto, interpretar la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende, que deba rechazarse.

124. Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha razonado que aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos a partir del recuento, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la

²² Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional y la Superior de este Tribunal, al resolver los juicios SX-JIN-118/2015 y el SUP-REC-93/2012.

²³ Véase la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 - 20.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.²⁴

125. En ese sentido, se considera correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, pues en el caso, al realizar el estudio correspondiente a la causal de nulidad referida, esencialmente señaló que, de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1 B, se observaba que el rubro de personas que votaron y representaciones partidistas correspondía a 418, mientras que los votos extraídos de la urna fueron de igual forma 418, lo cual tenía correspondencia con lo asentado respecto a total de votación, que de igual manera fue 418.

126. Además, refirió que el primer lugar de la votación fue para MC con 187 votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche” con 111 votos.

127. Por otra parte, señaló que, el distrito electoral 07 fue motivo de recuento, en cuya constancia individual de resultados de la casilla se asentó que la votación total era de 468 votos.

128. A partir de los datos anteriores, y tomando en cuenta los tres rubros fundamentales necesarios para el estudio de la causal de nulidad, concluyó que los rubros “ciudadanos que votaron y representantes de partido” y “votos sacados de la urna” en contraste

²⁴ Jurisprudencia P./J.24/2013 (9a.), de rubro: “RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p.177.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

con el de “total de resultados de la votación” -tomado del acta de recuento- traía como resultado una discrepancia de 50 votos, situación que resultaba determinante para el resultado de la votación.

129. Lo anterior, porque del acta de recuento se observó que MC obtuvo el primer lugar con 188 votos, mientras que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche” obtuvo el segundo con 161 votos, existiendo una diferencia de tan solo 27 votos entre primero y segundo lugar. De ahí que concluyó que se acreditaba el elemento de la determinancia y, por tanto, anuló la votación recibida en dicha casilla.

130. Conclusión que esta Sala Regional considera apegada a derecho, pues incluso del análisis de diversos elementos, no es posible tener certeza sobre los resultados que permitan concluir lo sostenido por la parte actora, esto es, que al momento de asentar los datos en la constancia de recuento, se asentaron 50 votos más para Morena y por tanto, de corregirse la supuesta inconsistencia, esto trae como consecuencia que los rubros fundamentales sean coincidentes y por tanto no deba anularse la votación recibida en dicha casilla.

131. Esto es así porque, por un lado, es cierto que, respecto a los rubros fundamentales, en un primer momento el acta de escrutinio y cómputo tenía total coincidencia respecto a los rubros fundamentales.

NO.	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	5 VOTOS SACADOS DE LA URNA	6 TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION
1.	1 B	588 ²⁵	170	418	418 ²⁶	418	418

²⁵ En el acta de escrutinio no se contiene ese rubro, por tanto, el dato es obtenido del documento remitido por el Instituto local identificado como “distribución de folios de boletas electorales de la elección de diputaciones locales”. En requerimiento previo el Instituto informó que no cuenta con el acta de jornada.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

132. También es cierto que al momento de realizarse el recuento se modificaron dos rubros, uno fundamental y otro auxiliar, cabe hacer mención que en el acta de recuento ya no se asienta el rubro de ciudadanía que votó y representantes de partido, así como votos sacados de la urna, al ser propios del acta de escrutinio. Asentándose solo el rubro de boletas sobrantes y total de votación.

NO.	CASILLA	BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION
1.	1 B	168	468

133. De los datos anteriores se puede evidenciar que, mientras en el acta de escrutinio y cómputo de casilla se asentó que votaron 418 votos, en el acta de recuento se asentó que votaron 468 personas, es decir, hay una diferencia de 50 votos.

134. Ahora bien, el rubro auxiliar relativo a boletas sobrantes también es discordante, pues mientras que en el acta de escrutinio se asentó que sobraron 170 boletas, en el acta de recuento se asentó que sobraron 168.

135. En ese sentido, al contrastar tales documentales, contrario a lo que sostienen el actor, se llega a la convicción de que no existen elementos para sostener lo pretendido.

136. Pues incluso, no abona a la certeza de los resultados, el tomar en cuenta algún elemento adicional, como lo es, por ejemplo, que para esa casilla se distribuyeron 588 boletas.²⁷

²⁶ Votaron 416 personas de la lista nominal y 2 representaciones partidistas.

²⁷ El dato es obtenido del documento remitido por el Instituto local identificado como “distribución de folios de boletas electorales de la elección de diputaciones locales”. En requerimiento previo el Instituto informó que no cuenta con el acta de jornada. Visible a foja 506 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

137. En ese sentido, si se toma en cuenta que del acta de recuento se advierte que el número de boletas sobrantes es de 168 y el total de votos es de 468, arroja una suma de 636, esto es, 48 boletas más que el total de las que fueron entregadas.

138. Dato que tampoco es coincidente con el actor, en el sentido de que se asentó un error en el llenado del acta, relativo a 50 votos más para Morena, sin embargo, aun de evidenciarse ese dato, lo cierto es que no hay coincidencia entre el total de boletas sobrantes asentado en el acta de escrutinio y el acta de recuento, datos que, si bien son auxiliares, podrían servir para esclarecer o subsanar posibles inconsistencias.

139. Lo que en el caso no acontece pues contrario a ello, traen como consecuencia que el resultado asentado en el acta de recuento no pueda ser verificado con algún otro elemento que permitiera generar convicción a este órgano jurisdiccional sobre una posible inconsistencia en el llenado.

140. De ahí que, se hace patente que después del recuento existen diferencias que son determinantes para el resultado de la votación y que traen como consecuencia la declaración de nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues como ya se refirió, fue a partir de ese ejercicio que se variaron los datos, generando falta de certeza y resultados contradictorios entre rubros fundamentales como lo son el de votación total.

141. Y, de igual modo, generando distorsión en cuanto al número de boletas sobrantes, las boletas que se entregaron y el número de votos que se obtuvieron, pues si se entregaron 588 boletas y, según el acta de recuento se recibieron 468 votos, mientras que el número de boletas

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

sobrantes son 48 según la propia acta, lo cual resulta inverosímil de tal modo que se genera una falta de congruencia y racionalidad entre éstos, ya que en condiciones normales, el número de votos más la suma de las boletas sobrantes, debe ser igual al total de boletas entregadas, lo que en el caso no acontece.

142. En ese sentido, tal discrepancia se traduce en una irregularidad en el cómputo de votos, que si bien, no se advertía del acta de escrutinio y cómputo, sí se advierte en la de recuento, lo que propicia la violación al principio de certeza respecto al resultado electoral obtenido en la casilla, que impide que se refleje con fidelidad la voluntad del electorado que sufragó.

143. Así, debe tomarse en cuenta que, ante este tipo de circunstancias, no se debe perder de vista el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.²⁸ Principio que parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

144. Principio que en el caso, nos permite hacer un ejercicio de valoración contextual, con el objeto de, en caso de ser posible, privilegiar, en una medida razonable, la conservación de los actos celebrados, de modo que antes de decidir anular la votación en una casilla, en casos como el que se analiza, pueda existir la posibilidad de subsanar posibles inconsistencias, privilegiando de ser posible la validez de los votos emitidos por la ciudadanía, siempre y cuando, no

²⁸ Sirven de sustento los criterios contenidos en las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



se vulnera uno de los principios constitucionales que deben observarse en toda elección como lo es, el de certeza.

145. Sin embargo, en este caso en particular, y atendiendo a que los resultados fueron modificados luego del recuento, no es posible, aun observando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, llegar a la conclusión que pretende la parte actora, esto es, que existió un error en lo asentado en el mismo que pueda ser subsanado, pues contrario a ello, no existen elementos que generen certeza sobre los resultados obtenidos en dicha casilla que impiden que se refleje con fidelidad la voluntad de electorado que sufragó.

146. Pues como ya se refirió, dichas modificaciones alteran irremediablemente los resultados de la votación, de tal forma que no puede tenerse un dato o elemento fehaciente que corresponda al que realmente se obtuvo en dicha casilla.²⁹

147. En ese sentido, por las consideraciones expuestas es que se califica como **infundado** el agravio expuesto por la parte actora.

IV. Indebida anulación de la casilla 122 S1

148. La parte actora sostiene que el Tribunal responsable parte de una premisa incorrecta al señalar que existen discrepancias que vulneran el principio de certeza.

149. Señala que con motivo del recuento de la casilla 122 S1, se levantaron dos actas de resultados, una correspondiente a mayoría relativa y otra de representación proporcional.

²⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el SX-JIN-40/2018.

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

150. Por tanto, si se toma en consideración el total de la votación asentada en ambas actas y se compara con las boletas recibidas y sobrantes, es posible advertir que el error evidenciado por el Tribunal responsable es inexistente, por lo que existió una indebida fundamentación y motivación.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

151. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.³⁰

152. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado.³¹

153. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

154. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas

³⁰ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

³¹ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.³²

Error o dolo en el cómputo de los votos

155. La causal de nulidad de error o dolo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.³³

156. El error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, por lo que deben distinguirse estos de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana.³⁴

157. En concreto, los *rubros fundamentales* se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

³² Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

³³ Véase SUP-JIN-293/2012

³⁴ Véase SUP-JIN-2007/2006.

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

158. Los *rubros no fundamentales o auxiliares* se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales.

159. Debe precisarse que, cuando hay inconsistencias en alguno de los rubros auxiliares³⁵, el error existe en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente en el llenado de las actas, lo cual, por sí mismo, no se considera suficiente para actualizar la causa de nulidad porque la irregularidad no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe ser probado).

Postura de esta Sala Regional

160. Esta Sala Regional califica como **fundado** el agravio de la parte actora, toda vez que el Tribunal responsable de manera indebida arribó a la conclusión de anular la votación recibida en la casilla al comparar un rubro fundamental con un rubro auxiliar, lo cual resulta contrario a Derecho.

161. En todo caso, debió advertir que existió un error, pero este no era determinante para el resultado de la casilla.

³⁵ Lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

162. Respecto al análisis de error o dolo en el cómputo de los votos, relacionados con la casilla **122 S1**, el Tribunal local precisó la votación y los datos que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo levantada por las personas funcionarias de casilla.

163. Posteriormente, precisó los datos correspondientes al acta derivada del recuento realizado por el consejo distrital responsable, y advirtió la existencia de un error en rubros fundamentales con diferencia determinante.

164. Lo anterior, al considerar que de las boletas recibidas menos las sobrantes se obtenía la cantidad de **290 boletas**, mientras que el resultado de la votación total en la casilla fue de **38 votos** y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de **4 votos**.

165. En ese sentido, tras restar las boletas sobrantes al número total de votos de la casilla era posible obtener la cantidad de **252 boletas**, cantidad que no resulta acorde con la realidad.

166. El Tribunal responsable razonó que, si bien se pueden presentar escenarios en los que algunos electores destruyen su boleta o se las llevan sin ser depositadas en la urna, en el caso, la discrepancia advertida es excesiva, ya que en la casilla sólo se recibieron 38 votos.

167. A partir de esas consideraciones declaró la nulidad de la votación recibida en casilla.

168. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable incurrió en una indebida motivación al analizar la causal de nulidad de error o dolo de la casilla **122 S1**.

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

169. Lo anterior, toda vez que el error lo hizo depender de una cantidad discrepante entre un rubro fundamental y un rubro auxiliar, cuestión que resulta contraria a Derecho.

170. Como se explicó en párrafos anteriores, la causal de nulidad en análisis tiene como finalidad detectar inconsistencias en los votos, mismas que sólo se pueden materializar en los rubros fundamentales.

171. En ese sentido, es evidente que el Tribunal responsable decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla **122 S1** a partir de la incongruencia existente entre rubros auxiliares y un rubro fundamental, como se evidencia en la siguiente tabla:

No.	Número y tipo de casillas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron y representantes de partidos	Votos sacados de la urna	Votación total	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Es determinante sí o no
1.	122 S1	1036	746	290	39	39	38	17	13	1	4	SÍ

172. El Tribunal responsable incurrió en una indebida motivación al sostener la existencia de una discrepancia de **252 boletas**, como resultado de comparar el rubro fundamental de votación total, con el rubro auxiliar relativo a la cantidad que resultó de restar las boletas recibidas menos las sobrantes. Esa operación aritmética se evidencia a continuación:

Boletas recibidas menos sobrantes	Resta (-)	Votación total	Resultado
290		38	252



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

173. En ese sentido, la inconsistencia se identificó en las boletas y no en los votos, aspecto que resulta contrario a Derecho.

174. El Tribunal responsable perdió de vista realizar una comparación entre los rubros fundamentales, relacionados con votos, y así advertir que existió un error de 1 voto.

175. Sin embargo, esta inconsistencia resulta menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, al ser de 4 votos.

176. De modo que, si bien existió un error en la casilla este no era determinante para el resultado de la votación.

177. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es **revocar** la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla 122 S1 y volver a incluirla en los resultados del cómputo distrital.

178. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicita que, de ser necesario, se realice un recuento en sede jurisdiccional del paquete de la casilla 1 B correspondiente a la elección de diputación local del estado de Campeche, con la finalidad de restaurar la certeza en los resultados.

179. Sin embargo, resulta improcedente, pues como ya se refirió, el paquete ya fue motivo de recuento en sede administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 311, párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

SEXTO. Recomposición del cómputo distrital local

180. Al haberse declarado **fundado** el agravio relacionado con la indebida nulidad de la votación recibida en la casilla **122 S1**, lo procedente es **modificar** la recomposición realizada por el Tribunal responsable, respecto al cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 07 en el estado de Campeche, con sede en Tenabo.

181. Así, tras confirmarse la decisión de anular únicamente la votación recibida en la casilla **1 B** y sumar la votación de la casilla **122 S1** a la recomposición realizada por el Tribunal responsable, los resultados de la elección quedarían de la siguiente manera:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PES CAMPECHE	CAMPECHE LIBRE	ESPACIO DEMOCRATICO	MOVIMIENTO LABORISTA	PRI-PRD	PT-PVEM-MORENA	PT-PVEM	PT-MORENA	PVEM-MORENA	NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
1 B³⁶	37	45	1	6	6	188	142	2	15	3	4	0	6	0	1	0	1	11	468

182. En ese sentido, al restar únicamente la votación de la **casilla 1B**, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

Partido / Coalición	Votación inicial ³⁷	Votación anulada	Votación recompuesta	
			Número	Letra

³⁶ Datos obtenidos de la constancia individual de resultados electorales, consultable a foja 752 del cuaderno accesorio 1.

³⁷ Conforme al acta de cómputo Distrital de la elección, visible a foja 798 del cuaderno accesorio I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO

Partido / Coalición		Votación inicial ³⁷	Votación anulada	Votación recompuesta	
				Número	Letra
	Partido Acción Nacional	1,836	37	1,799	Mil setecientos noventa y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	2,984	45	2,939	Dos mil novecientos treinta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	74	1	73	Setenta y tres
	Partido del Trabajo	434	6	428	Cuatrocientos veintiocho
	Partido Verde Ecologista de México	465	6	459	Cuatrocientos cincuenta y nueve
	Movimiento Ciudadano	7,476	188	7,288	Siete mil doscientos ochenta y ocho
	Morena	6,123	142	5,981	Cinco mil novecientos ochenta y uno
	Partido Encuentro Solidario Campeche	79	2	77	Setenta y siete
	Partido Campeche libre	535	15	520	Quinientos veinte
	Partido Espacio Democrático de Campeche	128	3	125	Ciento veinticinco
	Partido Movimiento Laborista Campeche	241	4	237	Doscientos treinta y siete
 	Coalición PRI-PRD	41	0	41	Cuarenta y uno
  	Coalición PT-PVEM-Morena	272	6	266	Doscientos sesenta y seis

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

Partido / Coalición		Votación inicial ³⁷	Votación anulada	Votación recompuesta	
				Número	Letra
 	PT-PVEM	56	0	56	Cincuenta y seis
 	PT-Morena	67	1	66	Sesenta y seis
 	PVEM-Morena	41	0	41	Cuarenta y uno
	Candidatos no registrados/as	7	1	6	Seis
	Votos nulos	511	11	500	Quinientos
Total		21,370	468	20,902	Veinte mil novecientos dos

183. Ahora, de conformidad con el artículo 553, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
 	41		21
			20
  	266		88
			89
			89



DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
 	56		28
			28
 	66		33
			33
 	41		20
			21

184. Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	21	21
	20	20
	89+28+20	137
	88+28+33	149
	89+33+21	143

185. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación recompuesta	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	1,799	Mil setecientos noventa y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	2,960	Dos mil novecientos sesenta

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación recompuesta	
		Número	Letra
	Partido de la Revolución Democrática	93	Noventa y tres
	Partido del Trabajo	577	Quinientos setenta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	596	Quinientos noventa y seis
	Movimiento Ciudadano	7,288	Siete mil doscientos ochenta y ocho
	Morena	6,124	Seis mil ciento veinticuatro
	Partido Encuentro Solidario Campeche	77	Setenta y siete
	Partido Campeche libre	520	Quinientos veinte
	Partido Espacio Democrático de Campeche	125	Ciento veinticinco
	Partido Movimiento Laborista Campeche	237	Doscientos treinta y siete
	Candidatos no Registrados/as	6	Seis
	Votos Nulos	500	Quinientos
VOTACIÓN TOTAL		20,902	Veinte mil novecientos dos

186. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON LETRA)
	Partido Acción Nacional	1,799	Mil setecientos noventa y nueve
	Movimiento Ciudadano	7,288	Siete mil doscientos ochenta y ocho



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON LETRA)
	Partido Encuentro Solidario Campeche	77	Setenta y siete
	Partido Campeche libre	520	Quinientos veinte
	Partido Espacio Democrático de Campeche	125	Ciento veinticinco
	Partido Movimiento Laborista Campeche	237	Doscientos treinta y siete
	Coalición PRI-PRD	3,053	Tres mil cincuenta y tres
	Coalición PT-PVEM-Morena	7,297	Siete mil doscientos noventa y siete
	Candidatos No Registrados/as	6	Seis
	Votos Nulos	500	Quinientos
VOTACIÓN TOTAL		20,902	Veinte mil novecientos dos

187. A partir de lo anterior, se advierte que de la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no existe un cambio de ganador, pues el mayor número de sufragios lo obtuvo la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”.

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

SÉPTIMO. Efectos

188. Derivado de lo expuesto en el considerando anterior y al resultar fundado el agravio relacionado con la indebida nulidad de la votación recibida en la casilla 122 S1, lo procedente es:

- **Modificar** la resolución impugnada.
- **Modificar** el cómputo distrital en términos del considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.
- **Confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, así como la declaratoria de validez de la elección.

189. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

190. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JRC-255/2024**, al diverso **SX-JDC-694/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-694/2024
Y ACUMULADO**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.